



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la vinculada **Banco de Bogotá S.A.** contra el fallo proferido por el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, dentro de la acción de tutela promovida por **Orlando Sierra Motta** contra **QNT S.A.S., Experian Colombia - Data Crédito S.A. y Cifin – Transunión** y el banco impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al habeas data, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Que, el 04 de septiembre de 2023, remitió derecho de petición a QNT PA FC al correo servicioalcliente@qnt.com.co, en el cual se resaltó que la empresa de QNT PA FC nunca le envió comunicación por medio de correspondencia certificada, donde se le comunicara que sería reportada en forma negativa ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÈDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION por la obligación de la referencia, conforme a lo establece la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 y el Decreto 2952 de 2010.

- Que, El Parágrafo 1° del Artículo 13 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, plantea que *“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”*, por lo anterior, indica que, la obligación del actor de acuerdo al reporte esta desde febrero del año 2015, es decir, que este reporte lleva más de 8 años y de acuerdo a lo que establece la ley debe ser eliminado de manera inmediata.

- Que, el 26 de septiembre de 2023, recibió respuesta por parte de QNT PA FC, en donde se le notificaba que la obligación fue cedida por parte del BANCO DE BOGOTÁ, y le suministran información básica de una obligación, en la que le afirman que la obligación no ha presentado caducidad, siendo que han pasado 10 años de acuerdo al reporte negativo registrado en DATACREDITO Y CIFIN.

- En la comunicación enviada por QNT PA FC no dan respuesta respecto a la solicitud realizada, donde el actor solicitó comunicación por medio de correspondencia certificada en el cual le comunicaran que sería reportado en forma negativa antes los



operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÈDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION, por la obligación de la referencia, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las fuentes de la información para garantizar el efectivo y real derecho fundamental de habeas data financiero e intimidad financiera a los titulares de la información.

-. Que, QNT PA FC, no respondió a la totalidad de las peticiones realizadas en el derecho de petición del 04 de septiembre de 2023, y no enviaron los soportes que acrediten que el reporte ante centrales de riesgo se realizó dando cumplimiento a la ley de Habeas Data, también haciendo caso omiso a la prescripción de la obligación.

Por lo anterior, solicita se proceda por parte de QNT PA, la eliminación inmediata de cualquier dato negativo (o eliminar la permanencia) o el retiro definitivo de la información negativa como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento ante los operadores de la información respecto de las obligaciones que figuran reportadas negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a nombre del tutelante; que si le es eliminado el reporte desistirá de las peticiones realizadas.

2-. Respuestas de las accionadas y vinculada.

2.1. Superintendencia de Industria y Comercio

En contestación allegada indica que, luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, no se encuentran reclamaciones, quejas o peticiones presentadas ante la Dirección de Habeas Data por parte del señor ORLANDO SIERRA MOTTA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.907.472 en contra de QNT PA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, insiste que, el invocante mencionado no ha presentado una solicitud ante este organismo en contra del accionado, por los mismos hechos y periodos referidos, por lo tanto, no se agotó el requisito previo de procedibilidad de informar a la SIC Entidad encargada de adelantar la investigación administrativa, como lo señala la ley y los reglamentos, así las cosas y contrario a las pretensiones del accionante en el caso en concreto, se advierte que esta Superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental que afecte las peticiones invocadas por el accionante.

2.2. CIFIN S.A.S. (Transunión)

En Contestación dada, a través de la Dra. Jaqueline Barrera García en calidad de apoderada general de la sociedad accionada, informó que:



La sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades QNT SAS – BANCO DE BOGOTÁ., quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de fuentes de información y el titular de la información (accionante).

Aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que, no es el responsable de los datos que le reportan.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informan que al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, el día **17 de octubre de 2023** a las **09:24:15**, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	942157
Fecha de corte	31/07/2023
Fuente de la información	QNT SAS
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora y mora continua	26/04/2016
Tiempo de mora	14 (730 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual ese Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Solicita de manera respetuosa se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

En Contestación dada, a través de la Dra. Angie Kathalina Carpeta Mejía en calidad de apoderada, contestó la tutela de la referencia en los siguientes términos:

EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes



quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que, la historia crediticia de la parte actora, expedida el 17 de octubre de 2023 a las 02:56 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA	MHNCA8I
C.C #00004907472 (M) SIERRA MOTTA ORLANDO VIGENTE EDAD 66+ EXP.70/09/17 EN GIGANTE	DATA CREDITO] 17-OCT-2023

```
-CART CASTIGADA *SFI ADM QNT PA FC 202309 008942157 201305 202012 PRINCIPAL  
BANCO BOGOTA 4 ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]  
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]  
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=085 CLAU-PER:000 PRICIPAL
```

La obligación identificada con el número 008942157, reportada por QNT S.A.S (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 4), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Al respecto, resulta necesario indicarle al Despacho que QNT S.A.S (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 4), a través de la respuesta que brindó a la parte accionante, documento obrante en los anexos del escrito de tutela a folio NO. 9, señaló que el reporte negativo objeto de reclamo se realizó el día 26 de agosto de 2016, tal como se aprecia a continuación:



Producto Contacto		4575370008942157	
Contacto	ORLANDO SIERRA MOTTA	Numero Producto	4575370008942157
Nombre de Producto por Contacto	4575370008942157	Tipo Cartera	Propia
Entidad	BANCO DE BOGOTAS	Valor Capital	\$469.656
Tipo Producto	Tarjeta de credito	Valor Otros	\$163.696
Valor deuda total	\$1.473.933	Valor Interes Mora	\$809.734
Valor Intereses	\$30.847	Valor Seguro	\$0
Fecha Inicio mora		TiempoCastigo	85
Fecha Castigo	26/08/2016	Intermediario	NO_APLICA

En ese sentido, de conformidad con lo reportado por QNT S.A.S (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 4) y en relación con la caducidad del dato negativo, la misma no aplica en el caso concreto, la obligación en cuestión tiene fecha de primer reporte negativo el año 2016 es decir, hace 7 años, de modo que, el fenómeno de caducidad no es aplicable al dato objeto de reclamo por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años.

Por lo anterior, solicita que, se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información y de manera subsidiaria, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, QNT S.A.S (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 4) reportó que la obligación identificada con el número 008942157 se encuentra abierta, vigente y registrada como CARTERA CASTIGADA, sin que a la fecha el dato cumpla con las condiciones de caducidad establecidas por el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

2.4-. SOCIEDAD QNT S.A.S.

Contestó en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110014105 007 2023-00819-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Orlando Sierra Motta.
Accionada: QNT SAS, Experian Colombia - Data Crédito S.A. y Cifin – Transunión y Banco de Bogotá S.A.
Decisión: Confirma fallo de primera instancia

Que, la obligación fue vendida por parte de BANCO DE BOGOTÁ, quien, a su vez, suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera con QNT S.A.S., identificado con el NIT 901187660-2, con el objetivo que se encargara de recaudar los recursos provenientes del pago de cartera por parte de los deudores, así como realizar los reportes respecto del comportamiento crediticio de los deudores.

La cesión de dicha obligación se hizo conforme a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil. De esta manera, el día 11 de julio de 2022, se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a QNT S.A.S., enviando por medio de mensaje de texto al número de celular registrado, el enlace de notificación, la cual cita:

Bogotá D.C. 11 de Julio de 2022

Señor(a)

ORLANDO SIERRA MOTTA

Asunto: Notificación Cesión Crédito.

Ref: Créditos No 4575370008942157

Con esta comunicación, nos permitimos notificar que el Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT ha adquirido una cartera de consumo: créditos libre inversión, libranzas, tarjeta de crédito, créditos rotativos y otros créditos a BANCO DE BOGOTÁ el 11 de Julio de 2022, por lo cual, con esta comunicación damos cumplimiento a los requisitos legales pertinentes.

En QNT, creemos que las personas merecen una segunda oportunidad. Queremos que alcancen sus sueños y metas. Por esto nos dedicamos a hacer las cosas de manera diferente:

- Confiamos en usted
- Refinanciamos sus deudas para que pueda pagarlas a su ritmo
- Le otorgamos nuevos créditos
- Premiamos sus esfuerzos y lo impulsamos a seguir adelante

Somos los únicos en Colombia que ofrecemos la **Rebancarización. Un proceso positivo y estimulante que le permitirá volver al sistema financiero.**

¡Lo invitamos a que conozca los planes y beneficios que hemos diseñado exclusivamente para usted!

Haga clic en el siguiente enlace para conocer su oferta personalizada:

Escoja su plan

En cumplimiento de la Ley de Habeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

La entidad crediticia BANCO DE BOGOTÁ efectuó el reporte ante las centrales de riesgo, con la previa autorización que el accionante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero.



En el Pagaré firmado por el señor ORLANDO SIERRA MOTTA, se encuentra la autorización expresa del reporte ante las entidades, documento que se adjunta a la presente respuesta QNT S.A.S., se encuentra autorizada para el manejo de sus datos personales consagrada en el pagaré debidamente firmado por el actor, que en su tenor literal reza:

pacte con uno solo de los firmantes. **Autorización: 1)** Autorizo (amos) de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el Banco de Bogotá reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con el Banco y/o sus subordinadas, y en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta corriente, tarjeta de crédito, hábitos de pago y tarjeta débito. **2)** Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamiento de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y ss del C.C. y 882 del C. de Co. **3)** La autorización faculta no solo al Banco de Bogotá para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que el Banco de Bogotá pueda solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mí reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. **4)** Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Riesgo. Me comprometo con el Banco a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Bancaria. **5)** El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo

Así mismo en el formato de vinculación de productos se encuentran las autorizaciones para hacer el reporte y realizar la notificación a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable.

De acuerdo con la información suministrada por el BANCO DE BOGOTÁ, la fecha de la primera mora de la obligación crediticia No. ****2157, corresponde al día 13 de enero de 2016. En consecuencia, se tiene que, no se ha cumplido el término de caducidad del reporte negativo, el cual es de ocho (8) años contados desde el momento en que entró en mora la obligación.

IDENTIFICACION
Igual a ▼ 4907472

IDENTIFICACION...	NOMBRE_ACREEDOR	FECHA_ORIGEN (Fecha)	NUMERO_PRODUCTO	DIAS_MORA	FECHA_ENTRADA_MOR
4907472	BANCO DE BOGOTAS	7 jul 2022	4575370008942157	2367	13 ene 2016

A la luz de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 2157 de 2021, los datos negativos y en general aquellos datos que hagan referencia a una situación de incumplimiento de las obligaciones caducarán una vez se cumpla el término de ocho



(8) años, los cuales se cuentan desde el momento en que entre en mora la obligación y no desde el momento en que fue efectuado el reporte negativo.

Ahora bien, no puede confundirse la figura de la prescripción con la caducidad del reporte negativo al cual hace referencia la ley 2157 de 2021.

Se reitera que, la prescripción siempre debe ser declarada judicialmente, sea por vía de acción o de excepción (mecanismo de defensa con el que cuenta el demandado en un proceso ejecutivo). Por el contrario, la caducidad del reporte negativo corresponde al cumplimiento del plazo estipulado por la norma para la permanencia del reporte y/o información negativa ante las centrales de riesgo.

En ese orden de ideas, la sociedad QNT S.A.S., procedió a validar con el BANCO DE BOGOTÁ, la información relacionada con la fecha exacta de entrada en mora de las obligaciones en referencia. Sobre lo cual, se obtuvo lo siguiente:

- Obligación No ****42157

A renglón seguido se anexa cuadro de fecha de primera mora:

IDENTIFICACION
Igual a 4907472

IDENTIFICACION...	NOMBRE_ACREEDOR	FECHA_ORIGEN (Fecha)	NUMERO_PRODUCTO	DIAS_MORA	FECHA_ENTRADA_MOR
4907472	BANCO DE BOGOTAS	7 jul 2022	4575370008942157	2367	13 ene 2016

En virtud, de lo antes expuesto, se tiene que, el reporte no ha cumplido el término de caducidad previsto por la Ley 2157 de 2022, por ende, no es procedente su eliminación.

Adicionalmente, se hace necesario anotar que, las obligaciones se encuentran vigentes y en mora, a la fecha el accionante no ha suscrito un acuerdo de pago con la sociedad QNT S.A.S., que le permita normalizar su situación financiera.

2.5-. BANCO DE BOGOTA S.A.

Como consecuencia de la venta de cartera del accionante, QNT S.A.S., identificada con Nit. 901.187.660-2, persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, es quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.



En atención al requerimiento recibido, se advierte que: *i)* el Banco de Bogotá S.A., en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), y *ii)* que toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada y/o puesta a disposición del cesionario de la cartera.

Por último, el señor ORLANDO SIERRA MOTTA, tampoco ha cumplido con el requisito de procedibilidad del numeral 6 del art. 42 del Decreto 2591 de 1991 que haga procedente la actual acción de tutela, y tratándose de una actuación legítima, cualquier reproche o acción de tutela en contra de ese Establecimiento Financiero se torna en claramente improcedente en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, solicita negar y/o desvincular de la presente acción de tutela al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 25 de octubre de 2023 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data financiero del señor por Orlando Sierra Motta, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.907.472 y, en consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR a Qnt S.A.S. y al Banco de Bogotá S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, retire cualquier reporte o referencia negativa de la obligación No. 942157, a nombre del señor Orlando Sierra Motta, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.907.472.

TERCERO: ORDENAR a las centrales de riesgo CIFIN S.A.- Transunión y Experian Colombia S.A- Data crédito, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la comunicación por parte de la fuente de la información, eliminen de sus bases de datos cualquier reporte o referencia, que aluda al señor Orlando Sierra Motta, identificado con cédula de ciudadanía No.4.907.472 que refiera a la obligación No. 942157.

ADVERTIR a las entidades accionadas, que podrán registrar nuevamente la información atinente a los hábitos de pago del señor Orlando Sierra Motta, previa notificación a su titular, a fin de que éste ejerza su derecho a la autodeterminación, desde el inicio del proceso informático.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las demás pretensiones, conforme a lo motivado. (...)”



Fundamentó su decisión en que, en el decurso del proceso, no se acreditó que se informó al titular del dato, con el fin de que éste pudiera ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización, antes de que la información fuera expuesta al conocimiento de terceros.

El Banco de Bogotá S.A., desconoció uno de los requisitos ineludibles para que procediera el reporte de un dato negativo ante las centrales de riesgo; esto es, la comunicación previa al titular del dato, situación que trae consigo el menoscabo a los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data del accionante, por cuanto de manera injustificada se afectó su historial crediticio y reputación financiera.

Por lo anterior, concedió el amparo a tales derechos fundamentales, ordenando a QNT S.A.S. y al Banco de Bogotá S.A., retirar cualquier reporte o referencia negativa de la obligación No. 942157, igualmente, que las entidades accionadas, podrán registrar nuevamente la información atinente a los hábitos de pago del señor Orlando Sierra Motta, que dieron lugar a la presente acción, previa notificación a su titular, a fin de que éste ejerza su derecho a la autodeterminación, desde el inicio del proceso informático.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, el BANCO DE BOGOTA presentó impugnación (*pdf. 015 del archivo 001 el cuaderno tutela*), señalando que:

Como consecuencia de la venta de cartera del accionante, QNT S.A.S., identificada con Nit. 901.187.660-2, persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, es quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo, que, el Banco de Bogotá S.A., en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y que, toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada y/o puesta a disposición del cesionario de la cartera.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, ¿se debe determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Orlando Sierra Motta, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte



negativo que pesa sobre él en las centrales de riesgos, a pesar de que la obligación cuyo incumplimiento se reporta ya se canceló?

2.- Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.¹

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie

¹ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:



“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”²

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan, si formulada la solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

La Corte ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

² Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*³

Y, en lo relacionado a que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, *“constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”*⁴

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

4. La caducidad del dato financiero negativo

Respecto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por principios cuya función es la de armonizar los diversos derechos e intereses de cada una de las partes que se encuentran en ella.

Por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, y por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de la información, de los operadores y

³ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

⁴ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



usuarios de las bases de datos, en relación con la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual es base fundamental al momento de tomar decisiones sobre la suscripción de todo tipo de negocios comerciales y crediticios.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*⁵

En el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.⁶

4.1 Ley 2157 de 29 de octubre de 2021. Ley de Borrón y Cuenta nueva

⁵ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Esta ley rige a partir de 12 meses a partir de la fecha de publicación. Es decir, desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 29 de octubre de 2022.

Esta ley modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008.

En primer lugar, es importante explicar y aclarar que la Ley 1266 de 2008 en su *Artículo 13. Permanencia de la información.* ” *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)” Negrillas y subrayado nuestro.

El cual fue adicionado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021:

“**ARTÍCULO 3.** *Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:*

ARTÍCULO 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

PARÁGRAFO 1. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos*



referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings- score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

5.- Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). (Negritas y subrayas fuera de texto original).*



6.- Análisis del caso concreto

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan o se configura el daño consumado, es decir, ya no es posible adoptar alguna medida tendiente a evitar el perjuicio irrogado porque este ya se causó o consumó, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*” o *daño consumado*.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales, en caso contrario, cuando el daño ya se consumó y no es posible retrotraer el mismo, de igual manera la acción de tutela pierde su razón de ser.



No obstante lo anterior, con la Ley 2157 de 2021, mejor conocida como *“ley de borrón y cuenta nueva”*, por medio del cual se modificó y adicionó tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el legislador, concretamente en el párrafo primero, señaló que: *“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”*

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la citada ley frente a las obligaciones insolutas no se requiere que transcurra primero el término de prescripción como medio extintivo de obligación para contabilizar el término de caducidad del reporte negativo, puesto que la norma es clara y contundente en señalar que la contabilización del término de caducidad debe realizarse a partir de la mora de la obligación, especificándose que el término lo sería por tan solo 8 años.

En claridad de la viabilidad de la caducidad del reporte negativo, al revisar el expediente se encuentra probado que, en contestación allegada por CIFIN S.A.S. (Transunión), el demandante adquirió la Obligación No. 942157 a la sociedad QNT S.A.S., con un estado de la obligación en mora y fecha inicio mora y mora continua el 26 de abril de 2016, aduce que el tiempo de mora 14 (730 días), ante lo cual, realizando los cálculos aritméticos el dato no concuerda.

Por otro lado, la contestación de la Sociedad QNT S.A.S. indicó que: *De acuerdo con la información suministrada por el BANCO DE BOGOTÁ, la fecha de la primera mora de la obligación crediticia No. ****2157, corresponde al día 13 de enero de 2016. En consecuencia, se tiene que, no se ha cumplido el término de caducidad del reporte negativo, el cual es de ocho (8) años contados desde el momento en que entró en mora la obligación.*

Adjuntan soporte de la primera mora: la cual es el 13 de enero de 2016.

IDENTIFICACION
Igual a 4907472

IDENTIFICACION...	NOMBRE_ACREEDOR	FECHA_ORIGEN (Fecha)	NUMERO_PRODUCTO	DIAS_MORA	FECHA_ENTRADA_MOR
4907472	BANCO DE BOGOTAS	7 jul 2022	4575370008942157	2367	13 ene 2016

También la contestación aportada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, y expedida el 17 de octubre de 2023 a las 02:56 pm, mostró la siguiente información del accionante:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110014105 007 2023-00819-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Orlando Sierra Motta.
Accionada: QNT SAS, Experian Colombia - Data Crédito S.A. y Cifin – Transunión y Banco de Bogotá S.A.
Decisión: Confirma fallo de primera instancia

Producto Contacto		4575370008942157	
Contacto	ORLANDO SIERRA MOTTA	Numero Producto	4575370008942157
Nombre de Producto por Contacto	4575370008942157	Tipo Cartera	Propia
Entidad	BANCO DE BOGOTAS	Valor Capital	\$469.656
Tipo Producto	Tarjeta de credito	Valor Otros	\$163.696
Valor deuda total	\$1.473.933	Valor Interes Mora	\$809.734
Valor Intereses	\$30.847	Valor Seguro	\$0
Fecha Inicio mora		TiempoCastigo	85
Fecha Castigo	26/08/2016	Intermediario	NO_APLICA

Señalando que, el reporte negativo objeto de reclamo se realizó el día 26 de agosto de 2016.

Por lo anterior, inicialmente, se puede comprobar que el demandante se constituyó en mora y en virtud de ello fue reportado a las centrales de riesgo, por la información suministrada por la sociedad QNT S.A.S., de acuerdo con la información entregada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., como consecuencia de la venta de cartera que realizó a QNT S.A.S. el Banco vinculado, donde la fecha de la primera mora de la obligación crediticia terminada con el No. 2157, corresponde al día 13 de enero de 2016, por lo que, para la fecha del fallo de primera instancia, no cumplía el término de caducidad, empero, existen discrepancias con las fechas de mora aportadas por la Cifin y Data crédito, por lo que se comparte la conclusión del juez *a quo*, en el sentido de que en el plenario no existe un documento idóneo y preciso que permita establecer la fecha de mora.

Razones que conllevan a confirmar el fallo de primera instancia.

No obstante, es pertinente resaltar que al momento en que se adopta esta decisión se acredita el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de primera instancia por los accionados; de un lado, se tiene que la sociedad QNT S.A.S., procedió a eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo:

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización			
Tipo de identificación *	1 - CEDULA		
Número de identificación *	4907472		
Número de Obligación *	00004575370008942157		
Información Básica del Titular			
Nombres y Apellidos del Titular SIERRA MOTTA ORLANDO	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 4907472	Justificación Actualización en línea
Obligación		Registros por Pantalla 16	Página 1
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD		F.PERMANENCIA	
B SF1 004575370008942157 ADM QNT PAFC B			

En los términos antes expuestos, la sociedad QNT S.A.S., dio cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (*visto a pdf 14*).



De otra parte, CIFIN S.A.S. (Transunión), informó el cumplimiento de la sentencia de tutela, adjuntando el documento en el cual se evidencia que frente a la obligación No 942157 reportada por las fuentes de información QNT S.A.S. (luego de la cesión de Banco de Bogotá S.A.), no hay datos negativos (*visto a pdf 16*).

Finalmente, Experian Colombia S.A. – Data crédito, allegó memorial de cumplimiento de fallo y señaló que, con respecto a la obligación identificada con el No 008942157, adquirida por la parte tutelante con QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 4), la parte accionante no registra la obligación mencionada, la historia de crédito no muestra dicha acreencia (*vista a pdf 17*).

Para cerrar el asunto, se debe agregar que, referente al derecho de petición la sociedad QNT S.A.S. envió respuesta al accionante el 26 de septiembre de 2023, en la cual referencia que da respuesta al derecho de petición radicado al No 0094438.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia proferido el veinticinco (25) de octubre de 2023, por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO